



Actualización de Alerta informativa.

Medidas laborales, económicas, fiscales, procesales, de contratación pública, societarias y concursales, adoptadas ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Madrid, 8 de abril de 2020.



Ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Consejo de Ministros ha aprobado, entre otras, una serie de medidas laborales, económicas, fiscales y procesales, así como en materia de contratación pública, societaria y concursal, destinadas a limitar el impacto negativo de esta crisis para las empresas.

Las dividimos en las siguientes secciones:

- I. Medidas laborales.
- II. Medidas económicas y fiscales.
- III. Medidas administrativas y procesales.
- IV. Medidas en materia de contratación pública.
- V. Medidas en materia de Derecho Societario.
- VI. Medidas en materia de Derecho Concursal.

Hasta la fecha se han aprobado los siguientes Reales Decreto-ley:

- (i) Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (“**RDL 6/2020**”);
- (ii) Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (“**RDL 7/2020**”);
- (iii) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”);
- (iv) Real Decreto-ley 9/2020, que amplía y complementa determinadas medidas adoptadas para paliar la crisis del COVID-19 (“**RDL 9/2020**”);
- (v) Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (“**RDL 10/2020**”);
- (vi) Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”); y
- (vii) Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario (“**RDL 13/2020**”).

A fecha actual, han sido convalidados por el Pleno del Congreso de los Diputados los RDL 6/2020, 7/2020 y 8/2020.

Asimismo, el Pleno también ha aprobado la prórroga del estado de alarma hasta las 00:00h del 12 de abril de 2020, conforme a lo solicitado por el Gobierno.



Alerta informativa: Medidas ante el COVID-19.
Actualización: 8 de abril de 2020.

El Consejo de Ministros ha acordado solicitar del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 26 de abril, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el RD 463/2020.

En todo caso, es previsible que el alcance y contenido de las medidas ya en vigor siga actualizándose con nuevas medidas en el corto y medio plazo.

I. Medidas laborales.

Medidas adoptadas, entre otras, en el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública (“**RDL 6/2020**”):

- (1) **Los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo** a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

Esta modificación supone que será la Seguridad Social quien se haga cargo de su remuneración, que asciende hasta el 75% de su base reguladora.

Medidas adoptadas, entre otras, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”):

- (1) **Se flexibilizan los Expedientes de Regulación de Empleo Temporal (ERTEs), que podrán ser adoptados por causa del COVID-19, que será considerada como causa de fuerza mayor.** La adopción de ERTEs tendrá las siguientes especialidades:

- (i) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañando un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del virus.
- (ii) La existencia de causa de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con independencia del número de trabajadores afectados, que deberá dictar su resolución en el plazo de cinco días desde la solicitud.
- (iii) Las medidas adoptadas por la empresa surtirán efecto desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- (iv) La duración máxima del ERTE por fuerza mayor será la duración de estado de alarma decretado, y sus sucesivas prórrogas. Este alcance, si bien se podía interpretar, se ha aclarado expresamente en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (“**RDL 9/2020**”).

- (2) **En caso de adoptar un ERTE, las empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social, estarán exentas de realizar los pagos de las cuotas de cotización de los empleados correspondientes durante el período de duración del ERTE.** Para las empresas de 50 trabajadores o más la exoneración de la obligación de cotizar

alcanzará al 75% de la aportación empresarial. Esta exoneración no tendrá efectos para los trabajadores.

- (3) **Los trabajadores que hayan sido afectados por los ERTEs tendrán acceso a la prestación por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.** Las percepciones en concepto de prestación por desempleo no computarán a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos y no afectarán a futuras prestaciones.
- (4) Conforme al RDL 9/2020, el procedimiento para el reconocimiento de la prestación por desempleo se iniciará por la empresa que solicite el ERTE. No facilitar la información necesaria es constitutivo de una infracción grave.
- (5) Se prevé expresamente, en el RDL 9/2020, la posibilidad de que la autoridad competente proceda a la **revisión de oficio a posteriori de las medidas de adopción de un ERTE**. Será sancionable la solicitud de medidas que no resultasen necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que los origina, siempre que dé lugar al reconocimiento de prestaciones indebidas, así como la declaración de información incorrecta o falsa. En estos casos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por los trabajadores, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.
- (6) **Los trabajadores por cuenta propia o autónomos**, cuyas actividades queden suspendidas debido a la declaración del estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio del semestre anterior, **tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad**.
- (7) Se promueve la **implementación del trabajo a distancia o teletrabajo** en las empresas cuando ello sea posible. Alternativamente, se promueve la **flexibilización de las jornadas laborales** de los empleados que acrediten deberes de cuidado respecto de sus familiares para la conciliación, pudiendo modificar sus horarios y jornadas.

Las anteriores medidas estarán **vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19** y siempre que la empresa **mantenga el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación** de la actividad.

- (8) Con carácter adicional, el RDL 9/2020 ha aclarado expresamente que **no se permiten los despidos de trabajadores por razones de fuerza mayor ni otras causas económicas, técnicas, organizativas y de producción con origen en el COVID-19** que permiten la adopción de un ERTE en los términos del RDL 8/2020.
- (9) Finalmente, el **RDL 10/2020 ordena la paralización de toda actividad que no haya sido declarada como esencial (conforme al Anexo al referido RDL 10/2020) y regula un “permiso retribuido recuperable” para los trabajadores afectados**



por la paralización de actividad. La paralización de la actividad se extiende desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 9 de abril de 2020 (ambos incluidos), si bien se permite una moratoria para que el 30 de marzo los trabajadores acudan a los puestos de trabajo para realizar las tareas indispensables para la suspensión de la actividad. Las horas de trabajo no desempeñadas durante la suspensión de la actividad deberán recuperarse desde la fecha de finalización del estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, el RDL 11/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas:

- (1) **Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social**¹. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá otorgar moratorias de 6 meses, sin interés.
 - (i) Podrán beneficiarse de la moratoria tanto las empresas como los trabajadores por cuenta propia que cumplan los requisitos que se determinen mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
 - (ii) Afecta al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos – siempre que no se hayan suspendido las actividades – correspondientes al periodo de abril, mayo y junio de 2020, en el caso de empresas, y al periodo de mayo, junio y julio, en el caso de trabajadores por cuenta propia.
 - (iii) No aplica a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones como consecuencia de la aplicación de ERTES por fuerza mayor.
- (2) **Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social**. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, debiendo solicitarse antes del transcurso de los 10 primeros días naturales del plazo de ingreso. Se aplicará un interés del 0,5%.

¹ Modificado por la Disposición Final Tercera, apartado Uno, del RDL 13/2020.

II. Medidas económicas y fiscales.

Medidas adoptadas, entre otras, por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (“**RDL 7/2020**”):

- (1) Se establece la **posibilidad de aplazar determinadas deudas tributarias** con las características que se señalan a continuación:
 - (i) Ámbito objetivo de aplicación:
 - Deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo **plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020**, siempre que la cuantía de las deudas tributarias sea de **hasta 30.000 euros**.
 - Deudas tributarias en concepto de **retenciones, cuotas del IVA y pagos fraccionados del IS**. En estos casos, el aplazamiento ha de **solicitarse expresamente**.
 - (ii) Ámbito subjetivo de aplicación: contribuyentes con un **volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019**.
 - (iii) Condiciones del aplazamiento: El aplazamiento de las deudas tributarias será de **seis meses sin que se devenguen intereses de demora durante los primeros tres meses de aplazamiento**.
- (2) Se prevé el **aplazamiento del calendario de reembolso de préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa**:
 - (i) El artículo 15 del RDL 7/2020 establece que los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, **siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses, a contar desde el 13 de marzo de 2020**, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios: (i) periodos de inactividad; (ii) reducción en el volumen de las ventas; o (iii) interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.
 - (ii) Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser **estimada de forma expresa por el órgano que dictó la concesión del préstamo**².

² Los apartados 2 y 3 del artículo 15 del RDL establecen las condiciones y requisitos que debe incorporar la solicitud de aplazamiento, que resumidamente consisten en la justificación documental de la dificultad de atender al pago en el calendario previsto.

- (iii) El **plazo máximo para la resolución** de la solicitud es de **un mes** a partir de la presentación de la solicitud.

Adicionalmente, el RDL 8/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas:

- (1) **Aprobación de una línea de avales por valor de hasta 100.000 millones de euros**, siendo el Estado el garante de las operaciones.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el 24 de marzo de 2020, se acordó un **primer tramo de 20.000 millones de euros**, de los cuales el 50% se reservará para garantizar préstamos de autónomos y pymes.

- Podrán solicitar estos avales las empresas y autónomos afectados por los efectos económicos del COVID-19, siempre que los solicitantes no estuvieran en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019 y en procedimiento concursal a 17 de marzo de 2020.
 - Los avales tendrán carácter retroactivo y podrán solicitarse para las operaciones formalizadas con posterioridad al 18 de marzo de 2020.
 - El aval garantizará el 80% de los nuevos préstamos y renovaciones de operaciones solicitadas por autónomos y pymes. Para el resto de empresas, el aval cubrirá el 70% del préstamo nuevo concedido y el 60% de las renovaciones.
 - El aval tendrá una vigencia igual al plazo del préstamo concedido, con un plazo máximo de cinco años.
 - Las empresas y autónomos interesados podrán solicitar la garantía para sus operaciones hasta el 30 de septiembre de 2020, en cualquier entidad financiera con la que el ICO haya suscrito el correspondiente acuerdo.
 - El coste del aval, de entre 20 y 120 puntos básicos, será asumido por las entidades financieras.
 - Las entidades financieras se comprometen a mantener los costes de los nuevos préstamos y de las renovaciones que se beneficien de estos avales en línea con los costes aplicados antes del inicio de la crisis del COVID-19.
 - Asimismo, las entidades financieras asumen el compromiso de mantener, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.
- (2) **Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO por valor de 10.000 millones de euros**, con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas, especialmente a pymes y autónomos.
- (3) **Creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros** con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización,

siempre que se cumplan determinados requisitos. En particular, está destinada a beneficiar a pymes españolas u otras empresas de mayor tamaño no cotizadas, en las que concurran determinadas circunstancias (estar internacionalizadas o en proceso y acusar una falta de liquidez como resultado del COVID-19).

- (4) **Suspensión de plazos en el ámbito tributario**: se prevé la ampliación de determinados plazos de pago hasta el **30 de abril de 2020**, sin que la ampliación de dichos plazos compute a efectos de prescripción o caducidad. Entre otros, se ampliarán:
- (i) Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos;
 - (ii) Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes;
 - (iii) Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor del RDL 8/2020; y
 - (iv) En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del RDL 8/2020 y hasta el día 30 de abril de 2020.

Conforme a la Disposición Final Tercera, apartado Dos, del RDL 13/2020, lo anteriormente expuesto resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública, excepto a los recursos de la Seguridad Social.

Sin embargo, no se han adoptado medidas en relación con los contratos de suministros, proveedores, o alquileres. La tendencia actual en la práctica es la negociación para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo acuerdo, de buena fe, que sean razonables para ambas partes en atención a las circunstancias excepcionales. En esta línea, en el ámbito del sector de hostelería y restauración, la amplia mayoría de empresarios-arrendatarios solicita asumir el pago del 20% de la renta mientras dure esta situación, es decir, durante la vigencia del estado de alarma. Así queda reflejado en la información publicada por Madrid Foro Empresarial, que aúna a empresarios de la sociedad civil.

Asimismo, el RDL 11/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas:

- (1) **Los fiadores o avalistas de préstamos y créditos sin garantías hipotecarias** podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión. Ahora bien, esta medida se

prevé únicamente para aquellos fiadores y avalistas en los que concurran las circunstancias de vulnerabilidad económica definidas en el art. 16 del RDL 11/2020.

(2) **Flexibilización en materia de suministros**, entre otras:

(i) **Modificación de los contratos de suministro de energía eléctrica** de autónomos y empresas, pudiendo solicitar:

- a. La suspensión o la modificación temporal de su contrato de suministro para ajustarlo a su nuevo consumo sin penalizaciones.
- b. El cambio de potencia o de peaje de acceso, incluso en el caso en el que no hubiera transcurrido el plazo de 12 meses desde la última modificación de las condiciones técnicas del contrato de acceso de terceros a la red.

(ii) **Modificación de los contratos de suministro de gas natural.**

Por un lado, se establece que los autónomos y las empresas titulares de un punto de suministro de gas natural podrán solicitar a la compañía comercializadora:

- a. La modificación del caudal diario contratado;
- b. La inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior; o bien
- c. La suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno.

Por otro lado, las compañías comercializadoras podrán solicitar a la compañía distribuidora o transportista:

- a. El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución;
- b. La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación; o bien
- c. La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.

(iii) **Suspensión de facturas de suministros energéticos para autónomos y PYMES.** Podrán solicitar la suspensión de las facturas de electricidad, gas natural y de determinados productos derivados del petróleo en los términos indicados en el art. 44 del RDL 11/2020.



(3) **Medidas de desarrollo y clarificación del contenido de las medidas en materia tributaria incluidas en el RDL 8/2020.**

- (i) Se extienden las medidas de suspensión de plazos tributarios a las actuaciones, trámites y procedimientos realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
- (ii) Desde la entrada en vigor del RD 463/2020 hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas empezará a contar desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará en los siguientes supuestos:
 - a. En los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo de un mes para recurrir, a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada, y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020; y
 - b. En los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.
- (iii) El período comprendido desde la entrada en vigor del RD 463/2020 hasta el 30 de abril de 2020:
 - a. No computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos; y
 - b. Durante ese período quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Lo anteriormente expuesto será de aplicación tanto a la Administración General del Estado, como a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales.

III. Medidas administrativas y procesales.

- (1) **Suspensión de actuaciones judiciales y plazos procesales:** El CGPJ ha acordado la **suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales** en todo el territorio nacional, **garantizando los servicios esenciales**. Se entenderán por servicios esenciales, entre otros, los siguientes:
- (i) Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
 - (ii) La adopción de medidas cautelares urgentes u otras actuaciones inaplazables.
 - (iii) El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia.
 - (iv) En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.
 - (v) En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTEs.
 - (vi) En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

Adicionalmente, el RDL 11/2020 establece que el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación.

- (2) **Apertura de Registros:** La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha aprobado el Plan de Continuidad de Servicios Registrales COVID-19 propuesto por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, según el cual:
- (i) **Los Registros permanecerán abiertos.**
 - (ii) El Registro Civil únicamente prestará atención para temas muy restringidos, que son: (i) la expedición de licencias de enterramiento; (ii) la celebración de matrimonio *in articulo mortis*; y (iii) las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio.

(iii) En caso de que la Dirección General decida, a petición del Registrador, cerrar el acceso del Registro al público, se adoptarán las siguientes medidas:

- La presentación telemática se mantendrá y la presentación presencial se realizará en otro Registro.
- La actividad del Registro se circunscribirá esencialmente a la entrada y presentación de documentos y a la publicidad formal.

Adicionalmente, el RDL 8/2020 prevé la **suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del estado de alarma**. En este sentido:

- (i) Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo; y
- (ii) El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

(3) Apertura de Notarías: De conformidad con la Instrucción de 15 de marzo de 2020, sobre la adopción de medidas que garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial, dictada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en coordinación con el Consejo General del Notariado, el servicio público notarial es un servicio público de interés general, por lo que, a excepción de supuestos de enfermedad y los establecidos en la legislación notarial, el notario no puede cerrar el despacho notarial al tener carácter de oficina pública.

Sin embargo, **solo tendrán obligación de atender aquellas actuaciones de carácter urgente, así como las que determine el Gobierno.**

Cuando una actuación sea considerada urgente se observarán, entre otras, a las siguientes medidas:

- (i) Se acudirá a la notaría con **cita previa**.
- (ii) Solo accederá a la notaría únicamente el firmante y, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos.
- (iii) La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial y se extenderá únicamente el tiempo imprescindible.
- (iv) El firmante deberá acudir a la cita con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.
- (v) En la notaría, tanto el personal de la oficina pública notarial, como el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades.

IV. Medidas en materia de contratación pública.

El RDL 8/2020 ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas de flexibilización:

(1) En materia de contratos públicos de servicio y suministro de prestación sucesiva.

- (i) Los contratos vigentes el 18 de marzo de 2020, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas competentes, quedarán **automáticamente suspendidos** hasta que se pueda reanudar su prestación.
- (ii) El contratista tiene **derecho a compensación de daños y perjuicios** sufridos durante el periodo de suspensión, con el alcance que se define en el RDL 8/2020.
- (iii) Se establecen los requisitos y previsiones para su aplicación relativos, fundamentalmente, a la acreditación fehaciente de la causa de la suspensión y de los daños y perjuicios que pueden ser objeto de compensación.
- (iv) Cuando venza el plazo de duración del contrato sin que se pueda formalizar un nuevo contrato, **se podrá prorrogar el contrato originario** hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato.

(2) En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior.

- (i) Cuando se produzcan demoras en el cumplimiento de los contratos por causa del COVID-19 o las medidas adoptadas, si el contratista garantiza el cumplimiento si se amplían los plazos, el órgano de contratación **acordará la ampliación del plazo en una duración, al menos, equivalente al tiempo perdido** por este motivo. **No se impondrán penalidades por estos incumplimientos.** El contratista tendrá **derecho a indemnización de daños y perjuicios** con el alcance que se establece en el RDL.

(3) En los contratos públicos de obras.

- (ii) En los contratos vigentes el 18 de marzo de 2020, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19, pero esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, **el contratista podrá solicitar la suspensión del contrato**, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación. Es **necesaria la respuesta estimatoria** de la administración competente, que se producirá en el plazo máximo de 5 días (el **silencio debe entenderse desestimatorio**).
- (iii) Lo anterior se aplica a contratos cuyo vencimiento (y entrega de la obra) está previsto entre el 14 de marzo y durante la duración del estado de alarma, pudiendo acordarse una **prórroga del plazo de entrega final** siempre y

cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

- (iv) El contratista tiene **derecho a la compensación de los daños y perjuicios** con el alcance y en las condiciones que establece el RDL 8/2020.
- (4) En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- (v) En estos contratos, que se encuentren vigentes, cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del impacto del COVID-19 o de las medidas adoptadas, el contratista tendrá **derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato** mediante, según proceda en cada caso, la **ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o la modificación de las cláusulas de contenido económico** del contrato.
 - (vi) El reequilibrio da derecho a la compensación por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, con el alcance indicado en el RDL 8/2020, previa solicitud y acreditación fehaciente.
- (5) Todo lo anterior es de aplicación a los contratos suscritos celebrados con entidades del Sector Público, en el sentido del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“**LCSP**”), es decir, tanto aquellos celebrados a nivel de la Administración General del Estado, como a nivel autonómico y local.
- (6) En virtud del RDL 11/2020, pero con efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020, se **restringe el ámbito de aplicación, de forma que todo lo regulado (en el artículo 34) únicamente será de aplicación a los contratos que, con arreglo a sus pliegos de licitación, estén sujetos a alguna de las siguientes normativas:**
- (i) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público;
 - (ii) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
 - (iii) Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
 - (iv) Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, relativo a determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; y
 - (v) Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Esto restringe sustancialmente el número de contratos que pueden acogerse a las medidas aprobadas ante la excepcionalidad causada por el COVID-19.

- (7) En todo caso, lo anterior **no es de aplicación** a, entre otros:
- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.



- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, en virtud del RDL 9/2020, se modifica el RDL 7/2020 en materia de contratación pública en el contexto del COVID-19, de forma que se adoptan, entre otras, las siguientes medidas:

- (8) Se habilita la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la LCSP para actuar frente al COVID-19.
- (9) En virtud del RDL 9/2020, se exime de la obligación de prestación de garantías prevista en la LCSP (a) cuando se deban realizar abonos por actuaciones preparatorias del contratista; así como, (b) en los casos en que se formalicen contratos en el extranjero, cuando deban realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la prestación por el contratista en atención a la situación del mercado y el tráfico comercial en el exterior. Asimismo, en los supuestos de contratación en el extranjero, se exime de la obligación de facturación electrónica a partir del 28 de marzo de 2020.

V. Medidas en materia de Derecho societario.

(1) Celebración de reuniones de los órganos sociales por medios digitales:

- (i) Durante el periodo de alarma y, **aunque los estatutos no lo hubieran previsto**, las **sesiones de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por videoconferencia** y se entenderán celebradas en el domicilio de la persona jurídica.
- (ii) **Los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y/o siempre que lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano social.

(2) Ampliación del plazo para la presentación de cuentas anuales (sociedades no cotizadas):

- **El plazo para formular las cuentas anuales** y otra documentación societaria se suspende y se reanuda de nuevo por otros tres meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La junta general deberá aprobar las cuentas dentro de los tres meses siguientes desde la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.

(3) Suspensión del ejercicio del derecho de separación: Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital **los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma.**

(4) Disolución de la sociedad:

- (i) Si antes o durante el estado de alarma concurriera causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- (ii) Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

(5) Sociedades anónimas cotizadas: durante el **año 2020**, las sociedades cotizadas podrán aplicar, entre otras, las siguientes medidas:

- (i) **Publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social.** Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.



- (ii) La **junta general** ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los **diez primeros meses del ejercicio social**.
- (iii) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la **asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia**, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales.

VI. Medidas en materia de Derecho Concursal.

- (1) **Deber de solicitud de concurso**: mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**.
 - (i) Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses.
 - (ii) Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.
 - (iii) Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.